



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
COELLO - TOLIMA**

Carrera 2ª N° 3-01. Tel.: 2 88 6120 - WhatsApp: 313 381 7216

MARZO DIECISIETE (17) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA EDUCACIÓN)
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2022-00030-00.
ACCIONANTE : MARIA CAMILA CAMARGO VILLAMIL en calidad de
Personera Municipal de Coello Tolima y como agente
oficiosa del menor NICOLAS STIVEN OLIVAR PEREZ.
ACCIONADO : COLEGIO NUEVA VERONA Y OTRO.
SENT. N° : 0012. HORA: 03:40 P.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de la referencia, previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

La doctora MARIA CAMILA CAMARGO VILLAMIL, actuando en calidad de personera Municipal de Coello -Tolima, y como agente oficiosa del menor de edad NICOLAS STIVEN OLIVAR PEREZ, acude a esta jurisdicción con el objeto de que se le proteja el derecho fundamental a la educación, el cual considera vulnerado conforme a los siguientes,

1.1. Presupuestos fácticos:

Funda su dicho en los hechos que aquí se sintetizan:

1.1.1.- Expone que, el menor Nicolás Stiven Olivar Pérez estudió en la Institución educativa Colegio Nueva Verona ubicado en la ciudad de Bogotá hasta el grado quinto de primaria.

1.1.2.- Indica que, por dificultades económicas producto de la pandemia actual, los padres del menor se atrasaron con los compromisos económicos adquiridos con la institución accionada y cambiaron su residencia de la ciudad de Bogotá al Municipio de Coello Tolima.

1.1.3.- Afirma que sus acudientes trataron de matricularlo en una institución educativa de carácter pública ubicada en el Municipio de Coello Tolima, siendo rechazado el proceso al no existir liberación o desvinculación del SIMAT por parte de la institución educativa Colegio Nueva Verona y al no aportar el certificado de aprobación del año escolar.

1.1.4.- Señala que las certificaciones fueron retenidas por la institución educativa, en razón a no existir pago por concepto de mensualidades e indica que la Secretaría de Educación de Bogotá dispuso negar la desvinculación y los certificados académicos.

1.1.5.- Advierte que existe una vulneración al derecho a la educación del menor, quien pasado ya un mes y medio desde que iniciaron los estudiantes sus clases, no ha podido acceder a la educación.

1.2. Pretensiones:

Con fundamento en la causa *petendi* descrita por el accionante, solicita se le tutele la protección al derecho constitucional y fundamental invocado y en consecuencia se ordene a la institución accionada que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del fallo proceda a retirar del SIMAT y a entregar las certificaciones académicas del menor NICOLAS STIVEN OLIVAR PEREZ a efectos de poderse matricular en una institución educativa de Coello.

2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el día cuatro (04) de marzo del año en curso, se admitió en auto de la misma fecha, ordenando además de la notificación de la admisión a las partes, solicitar de la encartada lo relacionado con la solicitud objeto del *petitum* y para que se pronuncie si lo desea, dentro del término de dos (02) días siguientes a la notificación de su admisión y, así también la notificación a la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá quien, fuera vinculado en auto admisorio de la acción constitucional.

3. CONTESTACIÓN:

3.1. COLEGIO NUEVA VERONA

Informada de la acción invocada en su contra, guardó silencio.

3.2. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ.

Informada de la acción invocada en su contra, en términos, responde la misma, alegando que destaca que para que se considere vulnerado por parte del establecimiento educativo de carácter privado, es necesario que se compruebe (1) que el padre o madre deudor haya adelantado las gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago, situación que en este caso se encuentra acreditada sumariamente con la información del escrito de tutela y sus anexos y, (2) probar que existe una justa causa para el incumplimiento de los pagos, situación que también parece estar acreditada con las probanzas allegadas, que refieren los escasos ingresos de la madre de los menores, cabeza de familia por demás.

Indica que, si bien no aparece prueba de que se hubiere presentado al colegio propuesta de pago o solicitud de acuerdo de pago de la deuda por costos escolares, ello no desvirtúa el dicho del accionante en tal sentido.

Asegura que, en el evento en que el establecimiento accionado condicione los certificados escolares de los menores a la superación de la mora en el cumplimiento de las obligaciones económicas por costos educativos con fundamento en las normas e instrucciones emitidas por el Ministerio de Educación, considera que no le asiste razón al establecimiento educativo por cuanto (1) al balancear los derechos de educación de la menor accionante frente a los económicos del establecimiento educativo, que están en tensión, está llamado a primar el de educación por tener una protección especial constitucional fundamental y (2) porque la madre de la menor ha propuesto al establecimiento educativo la realización de un acuerdo de pago de las obligaciones insolutas y a favor del colegio.

Señala que, la excepcionalidad de la situación económica que afronta la humanidad por causa de la pandemia por COVID 19, *prima facie*, justifica los escasos de recursos económicos de las familias para atender las obligaciones económicas de todo orden.

Menciona que en caso que considere probada la vulneración a derechos fundamentales del accionante, esa Dirección evaluará, la procedencia o no de una actuación administrativa, de acuerdo con la competencia señalada en el literal E. del artículo 2º del Decreto 593 de 02 de noviembre de 2017.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, no cabe duda alguna que es a este despacho judicial el que le corresponde conocer y decidir la presente acción, en razón a que fue interpuesta en contra de una autoridad de orden municipal.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que así se autoriza.

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o en su defecto, siempre que ello sea necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

3. PROBLEMA JURÍDICO

¿Corresponde establecer si se presenta la vulneración al derecho fundamental a la educación del menor NICOLAS STIVEN OLIVAR PEREZ, por parte del Colegio Nueva Verona y la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, al negarse a retirarlo del sistema SIMAT y la entrega de la certificación de aprobación del año escolar por existir mora en el pago de los servicios educativos? Para resolver el problema planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis

4. DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN FRENTE A DERECHOS ECONÓMICOS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS.

La Corte Constitucional en Sentencia T-380 A de 2017, realizó el análisis de la evolución jurisprudencial del tema del derecho a la educación versus el derecho económico de las instituciones educativas, señalándose en principio que el acceso a la educación se ha privilegiado frente al pago de los derechos económicos a favor de los colegios y de las instituciones de educación media, siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: *“que (i) se hubiere demostrado –o al menos afirmado– que los padres dejaron de cumplir con sus obligaciones en consideración a un suceso de fuerza mayor o caso fortuito y (ii) exista un interés en honrar los compromisos adquiridos con la institución, que permita establecer la existencia de una actuación de buena fe. En sentido contrario, no procederá el amparo en aquellos eventos en los cuales la acción de tutela se esté utilizando como un mecanismo para eludir las obligaciones adquiridas, con el fin de defraudar a los colegios, con sustento en “una cultura de no pago” de quienes, pese a tener capacidad de sufragar los costos de tal servicio, se rehúsan a cumplir sus compromisos.”*

En la decisión que se viene de referir, se analizó la evolución jurisprudencial en los casos en los cuales los padres o tutores de los menores de edad encargados de solventar la pensión como contraprestación del servicio educativo, se encontraban en mora y que tal situación morosa, constituía una barrera para acceder a ciertos derechos, como la expedición de certificados de estudio, por ejemplo, ocasiones en las que se ordenaba a la academia estudiantil, expedir dicho certificado, a pesar de existir mora en el pago de la pensión.

De manera posterior, se limitó tal protección a los eventos en los que se compruebe la capacidad de pago de los padres del niño o adolescente, casos en los cuales no habría lugar a amparar el derecho a la educación, por tratarse, en palabras de la Sala Plena de la Corte Constitucional, de un abuso del derecho, al concluirse que la educación es una función social, que en Radicado No. 05001 40 03 013 2020 00385 00 9 principio le corresponde asumir a los padres y al comprobarse la capacidad de pago de la familia, ésta debe cumplir con sus obligaciones¹.

Aunado a lo indicado, la Corporación Constitucional en la referida decisión concluyó que: *“En todo caso, la orden a adoptar y el amparo otorgado en estos casos se debe sujetar a la previa realización de un acuerdo de pago, a menos que la institución educativa ya hubiere iniciado las acciones*

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU 624 de 1999

judiciales en contra de los sujetos en mora o hubiere cedido la cartera, caso en el cual se ordenará la entrega, pura y simple, de los documentos solicitados. Con todo, debe precisarse que esta Corporación ha sido especialmente cuidadosa en considerar en el análisis (i) el interés superior del menor –cuando ello fuere aplicable- y (ii) si la negativa a entregar los documentos ha imposibilitado la continuidad en la educación del sujeto afectado o el libre desarrollo de la personalidad.”

5. DEL CASO EN CONCRETO:

Estando la acción de tutela, orientada para proteger el derecho fundamental a la educación, que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide la protección inmediata, analizaremos tal petición respecto a la vulneración o no.

5.1. Tiene por objeto la acción de tutela impetrada, el de proteger el derecho a la educación y en consecuencia se ordene al Colegio Nueva Verona retirar del SIMAT y a entregar las certificaciones académicas del menor NICOLAS STIVEN OLIVAR PEREZ a efectos de poderse matricular en una institución educativa de Coello.

5.2. Sobre este tema, la entidad vinculada en la contestación del presente trámite de tutela alega que para que se considere vulnerado el derecho a la educación por parte del establecimiento educativo de carácter privado, es necesario que se compruebe (1) que el padre o madre deudor haya adelantado las gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago, situación que en este caso se encuentra acreditada sumariamente con la información del escrito de tutela y sus anexos y, (2) probar que existe una justa causa para el incumplimiento de los pagos, situación que también parece estar acreditada con las probanzas allegadas, que refieren los escasos ingresos de la madre de los menores, cabeza de familia por demás.

5.3. La parte accionante allega la contestación dada por el colegio accionado en el cual hace entrega del certificado de aprobación del grado quinto año 2021 y paz y salvo por todo concepto, copia del registro civil de nacimiento, comprobante de retirado por el Colegio Nueva Verona del Sistema Integrado de Matriculas.

5.4. Así el asunto, cuando se presenta un hecho superado en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias para este tipo de acción.

CONCLUSIÓN:

De lo apreciado, por encontrarse satisfecha la pretensión que fundamenta su solicitud, no se evidencia vulneración al derecho alegado por la accionante y por lo mismo, ha de declararse hecho superado.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA EDUCACIÓN)
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2022-00030-00.
ACCIONANTE : MARIA CAMILA CAMARGO VILLAMIL en calidad de Personera Municipal de
Coello Tolima y como agente oficiosa del menor NICOLAS STIVEN OLIVAR PEREZ.
ACCIONADO : COLEGIO NUEVA VERONA Y OTRO

6

DECISIÓN:

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR, hecho superado la solicitud incoada y, consecuente con ello, abstenerse de conceder la presente acción de tutela presentada por la doctora MARIA CAMILA CAMARGO VILLAMIL, actuando en calidad de Personera Municipal de Coello -Tolima, y como agente oficiosa del menor de edad NICOLAS STIVEN OLIVAR PEREZ.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b121788ee9dcb0a0df792ee0991b9f41d8b43a9bc416c5e8ae135d87e52ae1f8**

Documento generado en 17/03/2022 12:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>